



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20175000403921

Fecha: 11-09-2017

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.

2006/15 sep.

Señora

**ALEYDA MURILLO GRANADOS**

Presidenta

**SINDICATO DE EMPLEADOS DEL SENA – SINDESENA**

Carrera 13 No. 13 – 17, Oficina 12 – 08, Oficina Colón

Bogotá D.C.

**Radicado de Entrada: 20176000574872 del 28 de agosto de 2017****Asunto:** Solicitud de vigilancia y revisión de proceso de provisión de empleos temporales.

Respetada señora Aleyda,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibió en traslado por razones de competencia, a través de oficio radicado bajo el No. 20176000574872 del 28 de agosto de 2017, su solicitud dirigida a la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual manifestó:

*“(...) me permito poner mediante el siguiente escrito solicitar la vigilancia administrativa al proceso de provisión de 800 cargos temporales en el SENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil como de competencia preferente a la Procuraduría General de la Nación para que vigile la conducta de los empleados públicos, especialmente de la Secretaria General del SENA (...)*

#### **PRETENSIONES**

1. *A la Comisión Nacional de Servicio Civil en razón a su función de vigilancia sobre la provisión del empleo público y el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, se lo solicita vigilar y acompañar presencialmente el proceso de provisión de 800 cargos temporales establecido en el decreto 553 del 30 de marzo de 2017 “Por el cual se crea una planta de empleos temporales en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y se dictan otras disposiciones” en las etapas de examen escrito y demás fases restantes. (...)*

Sobre el particular, me permito dar respuesta en los términos que a continuación se exponen.

Sea lo primero indicar que la Comisión Nacional del Servicio Civil de acuerdo con las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa, cuyas atribuciones se encuentran taxativamente contempladas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 y en sus Decretos Reglamentarios, entre las cuales no se contempla la de coadministrar con las Entidades.

Precisada la competencia de la CNSC, es importante señalar que corresponde exclusivamente a las Entidades, en cabeza de sus Jefes, el expedir, modificar y actualizar el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los empleos, estableciendo los requisitos de estudio, experiencia y demás necesarios para ocuparlos; así se establece en el Decreto 1083 de 2015 para las entidades del orden nacional, como el SENA, sin que se haya establecido la intervención o revisión de la CNSC en esta materia.

Ahora, al tenor de lo señalado en el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el Decreto No. 648 de 2017, norma vigente al momento de la Convocatoria efectuada por el SENA, para efectos de otorgar un encargo en un empleo temporal, la Entidad debe primero verificar que existan listas de elegibles vigentes y que correspondan a la misma denominación, código y asignación básica; sólo en el evento de no ser procedente el uso de listas de elegibles, se deberá hacer la provisión mediante encargo con empleados de carrera que cumplan con los requisitos y competencias exigidos, entre otros factores. Así, se observa que es la entidad, en este caso, el SENA a quien le corresponde la labor de verificar los requisitos de estudios y experiencia contemplados en el Manual de Funciones vigente, en consecuencia, si un servidor de carrera no cumple con algún requisito de formación académica o experiencia prevista en el respectivo Manual, no puede predicarse vulneración a su derecho.

Igualmente, el artículo referido en líneas anteriores, señala que las entidades podrán adelantar procesos de *"evaluación de las capacidades y competencia de los candidatos y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar"*, razón por la cual es procedente que el SENA adelante el proceso de evaluación que considere idóneo.

Bajo este orden de ideas, se tiene que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, cuando se encuentre ante la necesidad de proveer transitoriamente sus empleos temporales, es el único competente para verificar si Usted o alguno de los servidores de carrera de su planta de personal, cumplen o no con los requisitos para ser encargados en los mismos.

De otro lado, y respecto de su manifestación de: *"(...) el SENA decidió modificar la etapa de evaluación ya que se presentó el hecho de que a la hora de presentar la prueba escrita el 12 de junio de 2017, los aspirantes afirmaron que tres formularios presentaban*

las respuestas a las preguntas con uno o dos resaltados (...)” sobre este particular, y tal como se indicó en líneas precedentes, se le precisa que el SENA es el único competente para adelantar y desarrollar el proceso de evaluación que considere idóneo para determinar sobre que servidor recae el derecho a encargo, sin que la CNSC en esa etapa tenga injerencia alguna.

Igualmente, se le indica que no es posible acceder a su pretensión relacionada con “(...) vigilar y acompañar presencialmente el proceso de provisión de 800 cargos temporales establecido en el decreto 553 del 30 de marzo de 2017 “Por el cual se crea una planta de empleos temporales en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y se dictan otras disposiciones” en las etapas de examen escrito y demás fases restantes. (...)”; habida cuenta, que frente al procedimiento utilizado por el SENA para proveer mediante encargo la planta temporal, la CNSC no cuenta con competencia alguna para revisar o verificar sus etapas.

En este orden de ideas, es importante dejar en claro que tanto la Constitución Política en su artículo 130, como la Ley 909 de 2004 en sus artículos 11 y 12 le otorgaron competencia a la CNSC frente a la provisión de empleos de carrera administrativa, sin que tenga injerencia o atribución alguna sobre la provisión de empleos temporales; en esta materia, la CNSC únicamente se encarga de verificar la existencia de listas de elegibles vigentes que sean posible usarse en los empleos temporales, en los términos estrictos del artículo 2.2.5.3.5 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el Decreto No. 648 de 2017, sin que dicha norma haya contemplado la participación de la CNSC en el procedimiento de provisión de empleos temporales por encargo o con personal ajeno a la entidad.

Sobre el particular, se recuerda el pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional en sentencia C-288 de 2014, en el cual reiteró que en materia de empleos temporales, la CNSC únicamente interviene en lo relativo a las listas de elegibles, sin que sea dable que sea partícipe de otros aspectos de administración de estos empleos; así, dijo la referida Corporación:

*“(...) El demandante señala que la expresión demandada infringe los artículos 130, 122 y 6 de la Constitución, pues atribuye competencias de administración de la carrera administrativa del empleo temporal al nominador y no a la Comisión Nacional del Servicio Civil. En este sentido, afirma que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la única entidad competente para regular los procedimientos para el ingreso a los empleos temporales, pues éstos son de carrera administrativa.*

*Este cargo incurre en el mismo error señalado previamente, pues el actor considera incorrectamente que los cargos temporales son de carrera administrativa y que por ello la Comisión Nacional del Servicio Civil es la única que tiene competencia para su administración, por lo cual carece de certeza, ya que se reitera que los empleos temporales no son de carrera administrativa, sino que constituyen una modalidad autónoma de empleo público.*

*Por otro lado, tampoco es cierto que la Comisión Nacional del Servicio Civil no tenga ninguna competencia en relación con los empleos temporales, pues en virtud del numeral 3º del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, el ingreso a éstos se hace por regla general con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, por lo cual dicha Comisión tendrá una intervención en el proceso del ingreso a los empleos temporales en relación con las listas de elegibles y solamente si estas no se pueden utilizar podrá aplicarse el procedimiento especial de evaluación de las capacidades y competencias. (...)"*

En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección física y/o electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada por Usted en su escrito.

Atentamente,

**ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON**  
Director Vigilancia de Carrera Administrativa (E)

Proyectó: Johanna Camargo Pérez  
Revisó: Iván Carvajal Sánchez

C.Co. Doctor  
**LEANDRO RAMOS**  
Procurador Delegado  
**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Carrera 5 No. 15 – 80  
Bogotá D.C.

**Radicación de la Entidad:** E – 2017 – 685667 del 14 de agosto de 2017